

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OFIR JARAMILLO MORENO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 014 2012 00740 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ,</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### ACTA No. 005

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia No. 140 del 11 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

#### SENTENCIA No. 166

#### 1. ANTECEDENTES

##### PARTE DEMANDANTE

Pretende reliquidación de la pensión, manteniendo el IPC del Instituto de Seguros Sociales – ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que afecta la canasta familiar, corrigiendo los aportes no contabilizados entre el 29 noviembre de 2002 y el 28 de febrero de 2008, aplicando una tasa de reemplazo

del 90%, último ciclo cotizado febrero 28/08; validar el IBC de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 1999; diciembre de 2002; octubre de 2006; todo el año 2007 y 2008; reajuste de la mesada desde octubre de 2006, pago de las diferencias, mesadas adicionales; intereses moratorios, indexación.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

1. Por resolución 20792 de 23 de octubre de 2008 se reconoció pensión, siendo notificada el 18 de febrero de 2009, con una primera mesada en cuantía de \$819.134, desde 24 de octubre de 2006, y pago el retroactivo, con 628 semanas, y tasa de reemplazo del 51%.
2. Es beneficiaria del régimen de transición, teniendo derecho a que se liquide la pensión con los últimos 3600 días.
3. Se deben contabilizar aportes no tenidos en cuenta por el ISS entre el 29 de noviembre de 2002 y el 28 de febrero de 2008, aplicando una tasa del 90%.
4. Se debe indexar el IBC para fijar primera mesada y tener en cuenta hasta la última semana cotizada.
5. Para reliquidar la pensión se debe respetar el debido proceso y la condición más beneficiosa, sin modificar el IPC que afecta la canasta familiar empleado por el ISS, y sin utilizar el IPC que mide la inflación de todos los productos de consumo general en Colombia.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES da contestación a la demanda, señalando como ciertos los hechos relativos al reconocimiento de la pensión de vejez. Afirma que no es cierto que en la resolución por medio de la cual el ISS patrono reconoce pensión jubilación mencione el número de días aportados. Argumentó que la jubilación se concede con la acumulación de tiempos de servicios en el sector público y determina la cuota parte de cada uno de ellos, pero durante ese tiempo la actora no realizó cotizaciones al Sistema General de Pensiones; que el ISS como patrono no continuó efectuando aportes al ISS como fondo pensional, los aportes fueron hasta el 24 de octubre de 2006, de haberse realizado aportes hasta febrero de 2008, el reconocimiento de la pensión de vejez sería a partir del 1 de marzo; en caso de encontrar una diferencia en la pensión de vejez esta debe ser girada al ISS patrono, ya que es la entidad que

ha asumido el pago de la pensión de jubilación desde 2002 y hasta octubre de 2006, fecha en la que la demandante cumplió con los requisitos para optar por la pensión de vejez, según quedó establecido en la resolución 2151 de 2002 por medio de la cual se reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones de fondo las de: *"Inexistencia de la obligación, carencia del derecho y cobro de lo no debido y prescripción."*

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 140 del 11 de mayo de 2015 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- I. No se discutió la calidad de pensionada de la actora a quien le fue reconocida pensión de jubilación en el año 2002, y en el año 2008 le es concedida la pensión de vejez en aplicación del Decreto 758 de 1990, habiendo calculado el IBL con toda su vida laboral, por lo que se solicita sea con los últimos 10 años.
- II. La liquidación de los últimos 10 años no favorece a la demandante, arrojó un valor de \$815.300,34 inferior a la efectuada por el ISS de \$819.134.
- III. No le asiste razón a la demandante cuando aduce que se le debieron tener en cuenta las semanas cotizadas hasta febrero de 2008, pues la pensión se empezó a pagar a partir del 24 de octubre de 2006, y si bien el retroactivo no se le canceló a la actora, esto, fue en razón a que el ISS empleador pagó la pensión de jubilación de manera anticipada, lo que conlleva a que ese retroactivo le sea girado a esa entidad; si bien para efectos de calcular la pensión de vejez se debe tener en cuenta hasta la última cotización, esto se refiere a la última semana que se cotiza antes del reconocimiento de la prestación, no siendo posible tener en cuenta semanas cotizadas después de su reconocimiento.
- IV. Es importante señalar que la demandante laboró para entidades del estado sin aportes a pensión, sino hasta después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tampoco hubo emisión de bonos pensionales, ya que es beneficiaria

de una pensión de jubilación vitalicia que es financiada por los empleadores en cuotas partes.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia y ordene a Colpensiones reajustar la pensión en la suma de \$1.564.194 desde octubre 24 de 2006, ya que la pensión se causó en vigencia del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Señaló que debió reliquidar su pensión aplicando una tasa de reemplazo del 90% y no del 51%; que en la resolución 2151 reconoce que hasta el 28 de noviembre de 2002 tenía aportes por 9307 días así: con el Hospital Departamental Tomar Uribe Uribe de Tuluá 1971 días, con el Hospital San Vicente de Paul Palmira 5127 días, con el Seguro Social Clínica Santa Isabel de Hungría 2209 días. Estando jubilada se cotizaron 1819 días como se comprueba con la liquidación de la historia laboral expedida por la demandada. Por lo que los aportes para la pensión de vejez fueron 11.197 días equivalentes a 1599,57 semanas, debiéndose contabilizar las semanas hasta febrero 28 de 2008, debiéndose realizar la reliquidación con 3600 días y no como lo hizo el ISS y el Juez Manifiesta además que la entidad dejó de contabilizar aportes de 1998, 2002, 2006, 2007 y 2008.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, las partes presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

## 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si hay lugar al reconocimiento del retroactivo pensional y a la reliquidación de la mesada pensional, tal como se solicita en la apelación.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará** por las siguientes razones:

El ISS, en calidad de patrono, reconoció a la demandante pensión mensual vitalicia de jubilación <Resolución 2151 de 2002 (f. 14-21)>, por \$1.171.345, quedando a cargo del Seguro Social Seccional Valle del Cauca a partir del “29 de noviembre de 2002 y a cargo del Seguro Social Seccional Valle del Cauca, y de los Hospitales Tomás Uribe Uribe de Tuluá Valle y San Vicente de Paul de Palmira (Fondo del Pasivo Prestacional de la Gobernación del Valle del Cauca) a partir del 24 de octubre de 2006, fecha en la cual la peticionaria cumple 55 años de edad”; (fl.19 artículo primero), con una tasa de reemplazo del 51%, con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajadores del ISS, considerando los tiempos servidos a favor del Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá <1971 días >, del Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Palmira <8982 días> y al Seguro Social Seccional Valle del Cauca: IPS Santa Isabel de Hungría Palmira Tuluá <3064 días>. En dicho acto administrativo se determinó que la pensión a compartir debería ser cubierta a prorrata del tiempo servido en el ISS y en los Hospitales, a razón del 23,73% y 76,27% respectivamente, como cuota parte.

Posteriormente, el ISS como administradora de fondo de pensiones, mediante Resolución 20792 de 2008 (f. 23-24, CD fl.145), reconoció pensión de vejez a la demandante, a partir del 24 de octubre de 2006, con una mesada de **\$819.134=**, con “**628 semanas cotizadas**”, un IBL de \$1.606.146=, y tasa de reemplazo del 51%, ello en aplicación del **artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990**, por virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de donde deviene que para el efecto, se consideraron en forma exclusiva las semanas efectivamente cotizadas a dicho Instituto, y no los tiempos servidos a los Hospitales Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá y Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Palmira.

Es preciso indicar que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa<sup>1</sup>, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad.

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente “... *para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.*”

Conforme a lo expuesto se tendrán en cuenta los aportes públicos y privados para el estudio de la prestación.

De acuerdo con documentación arrimada <historia laboral, actos administrativos y hoja de prueba (f. 14 a 31, 81 a 96)>, se acredita que la demandante cotizó en su vida laboral un total de **1480,27 semanas**, considerando las semanas cotizadas al ISS y el tiempo laborado al servicio del Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá y el Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Palmira, no cotizado, <514,29 según la *a quo*>, conforme a cuadro que se incorpora al acta y forma parte de la decisión:

---

<sup>1</sup> C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, **en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral**, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
	DESDE	HASTA			
HOSPITAL DEPTAL TOMAS URIBE	1/10/1968	21/03/1974	1998	285,43	FOLIO 14 RLSN 2152
HOSPITAL UNIVERSIT SA	15/03/1975	1/09/1975	171	24,43	FOLIO 149
HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E.	1/01/1976	21/01/1981	1848	264,00	
INST RELIGIOSAS DE S	21/09/1984	8/03/1985	169	24,14	
HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E.	1/07/1988	6/11/1993	1955	279,29	
ACCION SOCIEDAD LTDA	7/11/1993	2/01/1994	57	8,14	HASTA EL 24 DE FEB. DE 2000 SIMULTANEO CON LA ESE SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. PALMIRA
INSTITUTO DE SEGUROS	1/01/1995	28/02/1995	60	8,57	
INSTITUTO DE SEGUROS	1/03/1995	31/03/1995	30	4,29	SIMULTANEO
INSTITUTO DE SEGUROS	1/04/1995	30/04/1995	30	4,29	SIMULTANEO
INSTITUTO DE SEGUROS	1/05/1995	31/05/1995	30	4,29	SIMULTANEO
INSTITUTO DE SEGUROS	1/06/1995	31/08/1995	90	12,86	SIMULTANEO
INSTITUTO DE SEGUROS	1/09/1995	30/09/1995	30	4,29	SIMULTANEO
INSTITUTO DE SEGUROS	1/10/1995	31/10/1995	30	4,29	SIMULTANEO
INSTITUTO DE SEGUROS	1/11/1995	30/11/1995	30	4,29	SIMULTANEO
INSTITUTO DE SEGUROS	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	SIMULTANEO
INSTITUTO DE SEGUROS	1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	SIMULTANEO
INSTITUTO DE SEGUROS	1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	SIMULTANEO
INSTITUTO DE SEGUROS	1/01/1999	31/12/1999	360	51,43	SIMULTANEO
INSTITUTO DE SEGUROS	1/01/2000	29/02/2000	60	8,57	SIMULTANEO
INSTITUTO DE SEGUROS	1/03/2000	31/12/2000	300	42,86	SIMULTANEO
INSTITUTO DE SEGUROS	1/01/2001	31/12/2001	360	51,43	SIMULTANEO
INSTITUTO DE SEGUROS	1/01/2002	30/11/2002	330	47,14	SIMULTANEO
INSTITUTO DE SEGUROS	1/01/2003	1/01/2003	30	4,29	
INSTITUTO DE SEGUROS	1/02/2003	28/02/2003	30	4,29	
INSTITUTO DE SEGUROS	1/03/2003	31/03/2003	30	4,29	
INSTITUTO DE SEGUROS	1/04/2003	30/04/2003	30	4,29	
INSTITUTO DE SEGUROS	1/05/2003	31/05/2003	30	4,29	
INSTITUTO DE SEGUROS	1/06/2003	31/12/2003	210	30,00	
INSTITUTO DE SEGUROS	1/01/2004	31/12/2004	360	51,43	
INSTITUTO DE SEGUROS	1/01/2005	31/12/2005	360	51,43	
INSTITUTO DE SEGUROS	1/01/2006	24/10/2006	263,87	37,70	
<b>TOTAL SEMANAS COTIZADAS</b>				<b>1480,27</b>	
<b>SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005</b>				<b>1406,44</b>	
<b>SEMANAS COTIZADAS 20 AÑOS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DE LA EDAD</b>				<b>844,57</b>	
<b>SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993</b>				<b>885,43</b>	

Frente al monto de la mesada, cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, a la demandante le faltaban más de 10 años para cumplir la edad de 55 <recordemos que nació el 24 de octubre de 1951 (f. 22)>; por lo tanto, el IBL se calcula con los últimos diez años, como se solicita en la demanda y en la alzada, o el cotizado durante su vida si fuere superior, conforme al inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, actualizado con el IPC certificado por el DANE<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> CSJ, SCL, sentencia del 14 de octubre de 2015, rad. 52155, SL13299-2015, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

Efectuado el cálculo con el promedio de los últimos 10 años <**3600 días**>, considerando los ingresos base de cotización reportados en la historia laboral arribada al plenario, resulta un IBL de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$1.839.032)** que al aplicar la tasa de reemplazo del **90%**, arroja una mesada para el año **2006** de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$1.655.129)**, la que resulta es superior a la determinada por el ISS de **\$819.134** (f. 24); en consecuencia, al examinarse el asunto en apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante, habrá de revocarse la decisión de instancia como se anunció.

Se efectuó el cálculo del IBL con lo cotizado en toda la vida laboral, pero tal y como se observa en el cuadro que se anexa y hace parte de la decisión, resultó más favorable el realizado con los últimos 10 años cotizados por la demandante, tal como fue solicitado en la demanda y en la alzada.

En cuanto al índice de precios certificado por el DANE que debe considerarse para actualizar los valores a reconocer, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **sentencia del 19 de octubre de 2011**, radicación 41168, M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego, reiteró:

*“Frente a la temática propuesta por el censor, esta Sala de la Corte se ha pronunciado en varias ocasiones **fijando parámetros y directrices para estructurar e implementar la fórmula que más se ajuste a estas eventualidades con características especiales, donde se respete el propósito del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.** En este sentido, la Corte ha optado mayoritariamente por aplicar la fórmula que utilizó el a quo, confirmada por el Tribunal, en situaciones como las acontecidas en el sub judice.*

*En **sentencia del 13 de diciembre de 2007**, radicación 30602, reiterada en la del **28 de febrero del 2008**, radicación 30010, se sostuvo:*

*(...)*

*“Partiendo entonces, de que el cometido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es **actualizar anualmente la base salarial para tasar la mesada pensional**, esto es, garantizar que los ingresos que integran ese IBL conserven su valor, se estima que en asuntos donde sea procedente la actualización, dicho fin se logra adecuando el mencionado precepto legal a cada situación, y en términos de la fórmula a aplicar, buscar la que más se ajuste al mecanismo de mantener el poder adquisitivo de las pensiones.*

*“En este orden de ideas, el tomar el valor monetario a actualizar y multiplicarlo por el índice de precios al consumidor final y dividirlo por el IPC inicial, es dable sostener que esta fórmula también cumple a cabalidad con el designio y espíritu de la norma en comento y demás postulados de rango constitucional que en materia pensional consagran los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, para efectos de determinar el ingreso base de liquidación y establecer el monto de la primera mesada en aquellos casos no contemplados en la ley de*

seguridad social, empero observando la variación del IPC para cada anualidad en la medida que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 así lo exige; lo cual es semejante a la fórmula que viene aplicando la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado. (Negrillas fuera del texto)

“Así pues, que **en lo sucesivo** para determinar el ingreso base de liquidación de pensiones como la que nos ocupa, se aplicará la siguiente fórmula, que más adelante se desarrollará en sede de instancia:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

“De donde:

“VA = IBL o valor actualizado

“VH = Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado.

“**IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión.**

“**IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador.**

“Con esta nueva postura, la Sala **recoge cualquier pronunciamiento anterior que resulte contrario con respecto a la fórmula que se hubiere venido empleando en casos similares** donde no se contempló la forma de actualizar la mesada pensional, acorde con la teleología de las normas antes citadas”.  
(...)”

De acuerdo con la cita jurisprudencial, para el cálculo del IBL, el IPC correcto para actualizar los salarios base de cotización es el correspondiente a cada anualidad, y en cuanto a lo relativo a la última semana de cotización válida para efectos del cálculo de la mesada pensional, se tiene que según Resolución 20792 de 2008, la actora adquirió el estatus de pensionada el 24 de octubre de 2006 y por ello, es hasta esta calenda que se deben considerar el IBC para el cálculo de la mesada, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia<sup>3</sup>, y en ese sentido, no le asiste razón a la recurrente al señalar que se deben tener en cuenta cotizaciones posteriores a esa data.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La pensión de vejez se reconoció desde el **24 de octubre de 2006**, por Resolución del **23 de octubre de 2008** (f. 23,24), notificada a la demandante el día 18 de

---

<sup>3</sup> CSJ, SCL, **sentencia del 14 de noviembre de 2009**, radicación 29602, MP. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza.

febrero del año 2009, según aceptación del hecho primero de la demanda (folio 2 y 61), la petición de reliquidación pensional data del **25 de mayo de 2011** (f. 25 y 28), sin que exista evidencia probatoria de haberse resuelto, con lo cual se suspende la prescripción <artículo 6º CPTSS>, y la demanda es del **08 de agosto de 2012** (f. 13), sin que haya operado el fenómeno prescriptivo.

En consecuencia, lo adeudado por diferencias pensionales entre el **24 de octubre de 2006 y el 31 de diciembre de 2021**, por 14 mesadas, arroja la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$164.978.596)**, del retroactivo por reajuste deben realizarse los descuentos para salud –artículos 143 y 157, Ley 100 de 1993-<sup>4</sup>:

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS SMLMV	DIFERENCIA	RETROACTIVO
24/10/2006	31/12/2006	0,0448	3,23	\$ 1.655.129	\$ 819.134	\$ 835.995	\$ 2.703.051
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 1.729.279	\$ 855.831	\$ 873.448	\$ 12.228.269
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 1.827.675	\$ 904.528	\$ 923.147	\$ 12.924.054
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.967.857	\$ 973.905	\$ 993.952	\$ 13.915.329
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 2.007.215	\$ 993.383	\$ 1.013.831	\$ 14.193.636
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 2.070.843	\$ 1.024.873	\$ 1.045.970	\$ 14.643.583
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 2.148.086	\$ 1.063.101	\$ 1.084.985	\$ 15.189.786
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 2.200.499	\$ 1.089.041	\$ 1.111.458	\$ 15.560.412
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 2.243.189	\$ 1.110.168	\$ 1.133.021	\$ 15.862.289
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 2.325.289	\$ 1.150.800	\$ 1.174.489	\$ 16.442.851
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 2.482.711	\$ 1.228.709	\$ 1.254.002	\$ 17.556.034
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 2.625.467	\$ 1.299.360	\$ 1.326.107	\$ 18.565.503
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 2.732.849	\$ 1.352.504	\$ 1.380.345	\$ 19.324.830
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 2.819.754	\$ 1.395.514	\$ 1.424.240	\$ 19.939.354
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 2.926.904	\$ 1.448.544	\$ 1.478.361	\$ 20.697.050
1/01/2021	31/12/2021		14,00	\$ 2.974.027	\$ 1.471.865	\$ 1.502.162	\$ 21.030.272
<b>TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA</b>							<b>\$ 164.978.596</b>

A partir del 1 de enero de 2022, se deberá continuar pagando la mesada pensional, realizando el ajuste legal a la misma.

Debe indicarse que no hay lugar a dobles pagos completos por parte de COLPENSIONES y del PAR ISS, originados en la pensión convencional.

<sup>4</sup> CSJ, SCL, *sentencia del 17 de junio de 2015*, rad. 52552, SL7573, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.

Respecto de los intereses moratorios para el caso de reliquidaciones pensionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3130 – 2020 estableció:

*“Siendo ello así, lo primero que se debe consentir es que ni siquiera una interpretación literal de la norma llevaría a la conclusión que hasta ahora sostenía la Corte, en virtud de la cual los intereses moratorios solo proceden en los casos de mora en el pago completo de la mesada pensional y no como consecuencia de algún reajuste, pues eso no es lo que reza el texto de la disposición.*

*Para dar cuenta del anterior aserto es importante tener en cuenta que la norma consagra los intereses moratorios, en forma pura y simple, «[...] en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales [...]», además de que, en términos jurídicos, la mora en el cumplimiento de una obligación, como el pago de la mesada pensional, se produce tanto por la insatisfacción de todo lo debido como por su pago incompleto o deficitario. En este punto la mora esta conceptualmente ligada al pago de las obligaciones, entendido este, según el artículo 1627 del Código Civil, como «la prestación de lo que se debe», de manera que, mientras no se produzca este pago, en forma adecuada, oportuna y completa, la mora sigue produciendo todas sus consecuencias materiales y reales.”*

El parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, establece que las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La solicitud de pensión se realizó el 14 de diciembre de 2006, venciendo el término de gracia el 14 de abril de 2007, siendo reconocida la pensión mediante resolución 20792 del 2008, para cuando ya se habían vencido los 4 meses. La petición de reliquidación pensional se efectuó el 25 de mayo de 2011 (fl. 25 y 28), sin reclamar intereses de mora. La demanda se presentó el 8 de agosto de 2012, a partir de dicha data, en aplicación de la prescripción, se cuentan tres años hacia atrás, por lo que se concluye que los intereses moratorios causados con anterioridad al 8 de agosto de 2009, estarían prescritos.

Se condenará a COLPENSIONES a pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias pensionales insolutas causadas desde el 24 de octubre de 2006, insolutas, liquidados mes a mes a partir del 8 de agosto de 2009 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

Dada la condena sobre intereses moratorios, no es procedente condena de indexación de las condenas.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST, se recuerda a la auspiciadora judicial de la parte demandante que esta tiene su razón de ser, única y exclusivamente en el trámite de las relaciones obrero patronales, cuando a la terminación del contrato de trabajo no se paga al trabajador la totalidad de salarios y prestaciones debidas. Luego entonces, no tiene nada que ver con el asunto puesto a consideración de la sala.

En atención a lo expuesto se revocará la decisión, sin lugar a condena en costas dada la prosperidad de la alzada.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia No.140 del 11 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO.- CONDENAR a COLPENSIONES** a reliquidar la mesada pensional de la señora **OFIR JARAMILLO MORENO** de notas civiles conocidas en el presente proceso, teniendo como mesada inicial para el 24 de octubre de 2006, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$1.655.129)**.

**TERCERO.- CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a la señora **OFIR JARAMILLO MORENO** de notas civiles conocidas en el presente proceso, la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$164.978.596)**, por concepto de retroactivo de diferencias insolutas causadas entre el **24 de octubre de 2006 y el 31 de diciembre de 2021**, suma que deberá ser indexada a la fecha del pago de la obligación.

**CUARTO.- AUTORIZAR a COLPENSIONES** a que del retroactivo aquí reconocido, se descuente el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

**QUINTO.- CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a la señora **OFIR JARAMILLO MORENO**, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias pensionales insolutas causadas desde el **24 de octubre de 2006**, liquidados mes a mes a partir del 8 de agosto de 2009 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

**SEXTO.- DECLARAR** que no hay lugar a dobles pagos completos por parte de COLPENSIONES y del PAR ISS, originados en la pensión convencional.

**SÉPTIMO.- ABSOLVER a COLPENSIONES** de las demás pretensiones.

**OCTAVO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOVENO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa71c01b026a02f1925a1218b040f83cc52f64d7a83e6d140d405db8b942ac4**

Documento generado en 31/05/2022 06:53:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**